

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

FUENTES & DÍAZ
ELECTRIC SURVEY
ENGINEER, INC. Y
OTROS

PETICIONARIOS

v.

MUNICIPIO DE VIEQUES

RECURRIDO

KLCE201501519

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Vieques

Civil Núm.:
N2CI201200098

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros Frances Lyn, Gerardo y Carmelo, todos de apellido Fuentes Vellón, así como Evelyn Vellón de Thomas (demandantes-peticionarios), mediante recurso de *certiorari* para cuestionar una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques (Instancia, foro primario o foro recurrido), el 30 de julio de 2015 y notificada el 6 de agosto de 2015. La misma fue sostenida mediante una resolución en reconsideración dictada el 3 de septiembre de 2015 y notificada el 9 de septiembre de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto y revocamos el dictamen recurrido.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor

conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de dinero presentada por Carmelo Fuentes Benítez y Fuentes & Díaz Electric Survey Engineer, Inc. (Fuentes & Díaz), contra el Municipio de Vieques (Municipio). Se alegó en la demanda que las partes otorgaron el contrato de servicios núm. 2006-000119 el 20 de diciembre de 2005 en el que se pactó que Fuentes & Díaz realizaría el desarrollo preliminar de 60 solares en Villa Borinquen del referido Municipio. Se acordó que el Municipio pagaría la suma de \$39,850.00, de la cual inicialmente pagó \$19,850.00. Subsiguientemente el Municipio saldó la cantidad restante, tras iniciar un caso en cobro de dinero para recobrar esta deuda (caso civil núm. NSCI2009-0002).

En la demanda se adujo también que las partes otorgaron un segundo contrato, núm. 2007-000054, el 10 de agosto de 2006 para preparar la mensura de 4,000 cuerdas de terreno y para el replanteo de puntos colindantes en la base del Municipio. Se pactó un costo de \$145,000.00 por estos servicios, del cual el Municipio no ha hecho pago alguno pese a que se realizó el trabajo. De igual forma, los demandantes indicaron que el 13 de octubre de 2007 las partes otorgaron un tercer contrato, núm. 2008-000078, para preparar la mensura y topografía de 28 cuerdas de terreno y segregación de 313 solares en la comunidad Villa Borinquen. Se acordó un costo de \$272,374.00 para estos servicios, de los cuales se adeudan \$169,909.00. Por último, se reclamó el pago de la suma de \$13,506.00 correspondiente a un cuarto contrato otorgado entre las partes, el núm. 2009-000064, por servicios de tramitación de permisos, preparación de planos de mensura y segregación de 15 solares. Posteriormente la demanda fue

enmendada para sustituir a Carmelo Fuentes Benítez por sus herederos, los aquí peticionarios. Los demandantes adujeron que el Municipio reconoció su deuda al cobrar las patentes municipales correspondientes a los trabajos y al emitir un cheque a favor de los demandantes.

En su contestación a la demanda, el Municipio reconoció que se suscribieron los contratos mencionados en la demanda, mas negó adeudar las sumas reclamadas. Además, reconoció el cobro de las patentes municipales pero negó que correspondieran a los contratos que son objeto de esta acción. Entre sus defensas afirmativas, sostuvo que no suscribió contrato alguno con Fuentes & Díaz y que los contratos suscritos con Carmelo Fuentes Benítez eran nulos o anulables porque éste había sido suspendido de la profesión por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico durante el tiempo que se suscribieron los referidos contratos. Por ello, añadió que el señor Fuentes Benítez cometió dolo, fraude o engaño al suscribir dichos contratos.

Tras varios trámites, los peticionarios presentaron una moción de sentencia sumaria parcial en la que sostuvieron que no existía controversia en cuanto a que el Municipio les adeuda las sumas pactadas en virtud de los siguientes contratos: 2007-000054, 2008-000078 y 2008-000078-A.¹ Sostuvieron que la defensa del Municipio en cuanto a la nulidad de dos contratos otorgados debido a que el señor Fuentes Benítez se encontraba suspendido de la profesión por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores era improcedente, pues los contratos en cuestión fueron otorgados estando vigente su licencia profesional. Así pues, indicaron que el asunto ante la consideración del foro primario era “[s]i el municipio demandado adeuda las cantidades reclamadas en virtud de ambos contratos (contratos número 2007-

¹ En tal solicitud no se hizo referencia al contrato núm. 2009-000064, a pesar de que se reclamó una deuda por concepto de este contrato en la demanda.

000054 y 2008-000078) y/o si el municipio demandado se enriqueció injustamente de los servicios prestados por el causante de las partes demandantes en virtud de esos contratos”.

Explicaron los peticionarios en su moción que el 10 de agosto de 2006 el Municipio, representado por su entonces Alcalde, Hon. Dámaso Serrano López, suscribió el contrato núm. 2007-000054 con el señor Fuentes Benítez en el cual se acordó el pago de la suma de \$145,000.00 por la preparación de mensura y otros servicios. Posteriormente, el 10 de agosto de 2007 las partes otorgantes extendieron la vigencia del contrato original por un año adicional. Así, mediante el contrato núm. 2007-000054-A se acordó un servicio adicional de mensura por la suma de \$23,439.48. Sostuvieron que los servicios pactados en estos contratos fueron provistos y que incluso uno de los ingenieros del Municipio certificó como aprobados los servicios provistos. Indicaron que la suma total para los servicios contratados fue de \$168,439.48, de la cual el Municipio sometió un pago parcial de \$23,439.48, quedando pendiente el pago del restante ascendente a \$145,000.00. También plantearon que el Municipio emitió el cheque número 58856 por la cantidad de \$134,850.00 el 15 de enero de 2008 para el pago del contrato número 2007-000054 –por la suma de \$145,000.00 menos el 7% de descuento– pero que el mismo no fue entregado y permanece en posesión del Municipio.

De otro lado, los peticionarios señalaron que el 26 de octubre de 2007 se suscribió el contrato número 2008-000078 para que el señor Fuentes Benítez rindiera servicios de mensura, topografía y segregación para dicho Municipio por el costo de \$272,374.00. Posteriormente el 13 de octubre de 2007 se hizo otro contrato, número 2008-000078-A, para corregir un error tipográfico en el contrato original. Indicaron que de este contrato queda un balance pendiente de \$169,909.00.

Los peticionarios añadieron que el Municipio, por conducto del Alcalde Hon. Dámaso Serrano López, aceptó como correctos los balances facturados por el señor Fuentes Benítez mediante una carta con fecha de 10 de diciembre de 2008. De otro lado, sostuvieron que el señor Fuentes Benítez estuvo suspendido de la profesión de agronomía desde el 18 de diciembre de 2007 al 18 de diciembre de 2008. Conforme indicaron los peticionarios, el Municipio les adeuda la suma total de \$322,525.00 por los contratos número 2007-000054, 2007-000054-A y 2008-000078. En apoyo a su solicitud, presentaron numerosos documentos.

El 12 de enero de 2015 el Municipio presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria. Sostuvo de forma breve que el señor Fuentes Benítez tenía la licencia de agrimensor suspendida a la fecha de otorgarse el contrato número 2007-000054, al igual que al otorgarse los contratos número 2008-000078, 2008-000078-A y 2009-000064. Con su escrito incluyó, entre otros documentos, copia del contrato número 2009-000064 **–sobre el cual nada reclamaron los peticionarios en su moción de sentencia sumaria–** y una propuesta de servicios profesionales sometida por el señor Fuentes Benítez en representación de Fuentes & Díaz el 10 de septiembre de 2008 que consta firmada como aceptada por el Alcalde del Municipio, **correspondiente al contrato número 2009-000064.**

Los peticionarios replicaron a lo expuesto por el Municipio y, en síntesis, adujeron que dicha oposición no cumplió con lo dispuesto en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y que mediante la misma no se controvertió ninguno de los hechos esenciales y pertinentes señalados en la moción de sentencia sumaria parcial. En abono a ello, destacaron que el Municipio **argumentó sobre otros contratos que no eran objeto de lo reseñado en la moción de sentencia sumaria.** Reiteraron que procedía dictarse sentencia sumaria parcial, según fue solicitado, pues el propio Municipio había

reconocido y aceptado los balances adeudados en virtud de los mencionados contratos. El Municipio respondió sucintamente a esta réplica² y se limitó a expresar que los hechos reseñados en la moción de sentencia sumaria debían ser dilucidados en un juicio plenario.

Evaluadas las posturas de las partes, Instancia emitió un dictamen titulado “Sentencia Sumaria Parcial” el 30 de julio de 2015. Luego de hacer un recuento de las instancias procesales acaecidas en el caso y enumerar las determinaciones de hechos incontrovertidos, el foro primario concluyó que, si bien el Municipio “aceptó la otorgación de los siguientes contratos en su contestación a la demanda: 2007-000054, 2008-000078 y **2009-000064**”, existían controversias de hechos esenciales y pertinentes sobre la causa de acción en cobro de dinero en cuanto a los contratos número 2007-000054-A, 2008-000078 y 2009-000064, por lo que no procedía dictar sentencia sumaria “sobre la totalidad del pleito”. Así pues, el foro recurrido enumeró las controversias sobre las cuales entendió que existía controversia y resolvió **denegar** la moción de sentencia sumaria parcial. En particular, el foro primario culminó su dictamen de la siguiente manera:

POR TODO LO CUAL, este Tribunal declara la existencia de controversias que impiden adjudicar que los contratos otorgados sean válidos y que las deudas reclamadas sean unas líquidas, vencidas y exigibles. **No existiendo razón para posponer el dictamen se dicta la presente Sentencia Sumaria Parcial.** (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que la intención del foro primario fue **denegar en su totalidad** la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por los peticionarios, por lo que ello constituye una resolución. Sin embargo, incluyó erróneamente la expresión de finalidad que se requiere para sentencias parciales³ y tituló equivocadamente su determinación como “Sentencia Sumaria Parcial”. Este dictamen fue notificado el 6 de agosto de 2015.

² La abogada del Municipio indicó en este escrito que había sido sometida a un procedimiento quirúrgico y que se encontraba en recuperación.

³ Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Inconforme, la codemandante, Frances Lyn Fuentes Vellón, presentó una oportuna moción de reconsideración, la cual Instancia denegó en resolución notificada el 9 de septiembre de 2015. Aún inconformes, los demandantes recurrieron ante nosotros mediante este recurso. En resumen, plantearon que erró el foro primario al determinar la existencia de hechos esenciales y pertinentes cuando de la documentación que se acompañó con la solicitud de sentencia sumaria se evidenciaron que tales hechos no están en controversia.

El Municipio compareció en oposición al recurso. De forma sumamente escueta alegó que la decisión del foro recurrido fue correcta en derecho y que no era necesario entrar en más detalles, toda vez que ello se desprendía de forma clara de los documentos sometidos ante la consideración del foro primario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

IV. Derecho aplicable

A. Expedición de recursos de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio⁴. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla

⁴Véanse, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. El mecanismo de la sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden al tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En atención a este principio, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que en cualquier momento después de haber transcurrido 20 días desde que se emplaza a la parte demandada o después que la parte contraria haya notificado una moción de sentencia sumaria, aunque no más tarde de los 30 días luego de la fecha establecida para ello por el tribunal, una parte podrá presentar una moción fundamentada “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la citada Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando surja de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así pues, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp.*

Pavía, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213. **Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquél que puede afectar el resultado** de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Íd.*; *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 300. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a éstos como “hechos esenciales y pertinentes”. Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

En cambio, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, **con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos**, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*. (Énfasis suplido).

De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v. Univisión Pérez*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se

oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” Íd., pág. 721. Es por ello que la parte que se oponga **no puede descansar en meras alegaciones.** *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

En la primera expresión del Tribunal Supremo al interpretar el nuevo lenguaje de la Regla 36 de Procedimiento Civil, según enmendada en el 2009, se reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, **si el derecho aplicable así lo justifica.**” *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 430. (Énfasis suplido). Por ello, la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá:

[C]eñirse a ciertas exigencias...[y] recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. Íd., pág. 432.

Cónsono con lo anterior, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.” Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no

haya hecho referencia en una relación de hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 433. Por tanto, “si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.”

Íd. El citado caso también recalca que nuestro ordenamiento procesal le exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria **examinar cada hecho consignado en la solicitud**, y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta y fundamentada en evidencia admisible. Esta exigencia, se destacó, no es un mero formalismo ni un requisito mecánico, sino al contrario, “tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible”. Íd., pág. 434.

De otro lado, debemos enfatizar que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219⁵. No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. Íd.⁶; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio

⁵ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

⁶ Citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963). Véase además *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010).

elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).⁷ Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).⁸ Sin embargo, precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Por último, aunque no de menos importancia, precisa subrayar que toda duda, por más leve o mínima, en cuanto a la existencia de controversia sobre hechos esenciales y pertinentes es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). En este sentido, el foro apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia para determinar si procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria. *Íd.*

En la reciente opinión de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, Op. de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 192 DPR ____ (2015), el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que **nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria.**

⁷ Citas omitidas.

⁸ Citas omitidas.

Consecuentemente, precisa que examinemos la moción de sentencia sumaria y su oposición para determinar si éstas cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, y si no existen hechos pertinentes y esenciales en controversia. Debemos además evaluar si procede en derecho la concesión de tal remedio. Íd. De existir hechos materiales y pertinentes en controversia, debemos cumplir con lo requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), exponiendo específicamente cuales son los hechos esenciales y pertinentes en controversia y cuáles están incontrovertidos. Al hacer lo anterior, también podemos hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos establecidos en la sentencia del foro primario. No obstante, de encontrar que los hechos materiales realmente estaban incontrovertidos, procederemos a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el derecho correctamente. Íd.

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Los peticionarios sostuvieron que erró Instancia al denegar su petición de sentencia sumaria, puesto que los anejos que acompañaron con su moción eran suficientes para justificar la disposición parcial del caso por la vía sumaria. Adujeron además que el Municipio no logró controvertir alguno de los hechos en su oposición.

Puesto que nos encontramos en la misma posición que Instancia para evaluar la petición de sentencia sumaria, procedemos a así hacerlo. Los siguientes hechos, según enumerados y sustentados en la moción de sentencia sumaria, no se encuentran en controversia:

1. El 10 de agosto de 2006 el Municipio de Vieques, a través de su Alcalde, Dámaso Serrano López, otorgó el contrato número 2007-000054 con el Agr. Carmelo Fuentes Benítez. El objeto del contrato fue la prestación de servicios profesionales para la preparación de un plano de mensura de 4,000 cuerdas y el replanteo de puntos

colindantes. El Municipio se comprometió a pagar por los servicios la suma de \$145,000.00.⁹

2. El 10 de agosto de 2007 el señor Fuentes Benítez y el Municipio firmaron el contrato número 2007-000054-A para extender el plazo del contrato original hasta el 1 de octubre de 2007, para la mensura de 449.43 cuerdas de cabida adicionales a las del contrato original. Por estos servicios adicionales se pactó una suma de \$23,439.48.¹⁰

3. Ambos contratos –2007-000054 y 2007-000054-A– fueron perfeccionados y los servicios provistos. Los documentos, planos y certificaciones relacionadas con el contrato número 2007-000054 fueron inspeccionados por el ingeniero Manfred, quien los certificó como aprobados por el municipio demandado.¹¹

4. La suma de honorarios por los contratos descritos en el párrafo anterior ascendió a \$168,439.48.¹²

5. El 21 de diciembre de 2007 el demandado emitió un pago parcial de \$21,798.71 para saldar la suma adeudada por el contrato

⁹ Anejo A (demanda); Anejo B (contestación a la demanda); Anejo E (declaración jurada del codemandante Carmelo Fuentes Vellón, párrafo 4); Anejo F (contrato número 2007-000054); Anejo I (oposición a la sentencia sumaria presentada por el Municipio de Vieques en el caso civil núm. N2CI2009-00002); Anejo K (carta de 12 de agosto de 2008 suscrita por el señor Fuentes Benítez y dirigida al Municipio de Vieques); Anejo R (carta de certificación de balances adeudados suscrita por el señor Fuentes Benítez el 10 de diciembre de 2008 y certificada por el Alcalde del Municipio de Vieques); Determinación de hecho núm. 1 del dictamen recurrido. Cabe señalar que no hicimos parte de estas determinaciones la alegación sobre el contrato número 2006-000119, pues los peticionarios admiten que este contrato fue pagado y sobre él no hay controversia que dilucidar.

¹⁰ Anejo E (declaración jurada del codemandante Carmelo Fuentes Vellón, párrafo 4); Anejo G (contrato número 2007-000054-A); Determinación de hecho núm. 2 del dictamen recurrido.

¹¹ Anejo E (declaración jurada del codemandante Carmelo Fuentes Vellón, párrafo 6); Anejo H (declaración jurada suscrita por el Sr. Nelson Vellón); Anejo J (contestación del tercero demandado, antes Alcalde del Municipio de Vieques, en el caso civil núm. N2CI2009-00002); Determinación de hecho núm. 2 del dictamen recurrido.

¹² Anejo E (declaración jurada del codemandante Carmelo Fuentes Vellón, párrafo 6); Anejos F y G (contratos número 2007-000054 y 2007-000054-A); Anejo K (carta de 12 de agosto de 2008 suscrita por el señor Fuentes Benítez y dirigida al Municipio de Vieques); Anejo R (carta de certificación de balances adeudados suscrita por el señor Fuentes Benítez el 10 de diciembre de 2008 y certificada por el Alcalde del Municipio de Vieques).

2007-000054-A (\$23,439.48 menos el descuento de 7%). El pago fue emitido mediante el cheque número 58721.¹³

6. No obstante, el balance de \$145,000.00, correspondiente al contrato 2007-000054, quedó pendiente y aún no se ha efectuado.¹⁴

7. El 15 de enero de 2008, el Municipio de Vieques expidió el cheque número 58856, a favor de la parte demandante, por la suma de \$134,850.00, correspondiente al pago del contrato 2007-000054 (\$145,000.00, menos el 7%). Este cheque, sin embargo, no fue entregado y permanece en posesión del demandado.¹⁵

8. El 26 de octubre de 2007, el Municipio de Vieques, a través de su Alcalde, Dámaso Serrano López, otorgó el contrato número 2008-000078, con el Agr. Carmelo Fuentes Benítez h/n/c Carmelo Fuentes Benítez & Asociados. El objeto del contrato fue la prestación de servicios profesionales en el “Proyecto de Mensura, Topografía de 28 Cuerdas y Segregación para 253 Solares en la Comunidad Villa Borinquen”. Por estos servicios, el Municipio se comprometió a pagar al señor Fuentes Benítez la cantidad de \$272,374.00. Posteriormente las partes otorgaron el contrato número 2008-000078-A para corregir un error tipográfico en el contrato original. La vigencia de dicho contrato, según acordado por las partes, era del 26 de octubre de 2007 al 14 de diciembre de 2007.¹⁶

¹³ Anejo K (carta de 12 de agosto de 2008 suscrita por el señor Fuentes Benítez y dirigida al Municipio de Vieques); Anejo L (facturas de los contratos 2007-000054 y 2007-000054-A); Determinación de hecho núm. 2 del dictamen recurrido; Anejo M (copia del cheque núm. 58721 emitido como pago del contrato número 2007-000054-A).

¹⁴ Anejo A (demanda); Anejo L (facturas de los contratos 2007-000054 y 2007-000054-A); Anejo E (declaración jurada del codemandante Carmelo Fuentes Vellón, párrafo 4); Anejo N (copia del cheque 58856 emitido por el Municipio de Vieques que nunca se entregó); Determinación de hecho núm. 2 del dictamen recurrido.

¹⁵ Anejo N (copia del cheque 58856 emitido por el Municipio de Vieques que nunca se entregó); Determinación de hecho núm. 2 del dictamen recurrido.

¹⁶ Anejo A (demanda); Anejo B (contestación a la demanda); Anejo E (declaración jurada del codemandante Carmelo Fuentes Vellón, párrafo 7); Anejo I (oposición a la sentencia sumaria presentada por el Municipio de Vieques en el caso civil núm. N2CI2009-00002); Anejo Ñ (contrato número 2008-000078); Anejo O (contrato número 2008-000078-A); Anejos P y Q (facturas de los contratos número 2008-000078 y 2008-000078-A); Anejo R (carta de certificación de balances adeudados suscrita por el señor Fuentes Benítez el 10 de diciembre de 2008 y certificada por el Alcalde del Municipio de Vieques); Determinación de hecho núm. 3 del dictamen recurrido.

9. El contrato número 2008-000078 fue perfeccionado y los servicios fueron rendidos. Las facturas correspondientes a dicho contrato fueron presentadas el 9 de octubre y 10 de diciembre de 2008. Sin embargo, el pago por los servicios contratados no se ha efectuado. El balance de \$169,909.00 constituido por los servicios prestados al Municipio quedó pendiente de pago y al presente no se ha cumplido con el debido resarcimiento.¹⁷

10. Existe una aceptación y reconocimiento de la deuda firmada por el entonces Alcalde del Municipio de Vieques, Dámaso Serrano López, mediante la firma de la carta con fecha de 10 de diciembre de 2008, certificando como correctos los balances adeudados.¹⁸

11. Al 19 de octubre de 2009, para efectos de los contratos 2007-000054 y 2008-000078, el demandado adeudaba al demandante la suma de \$314,909.00.¹⁹

12. El señor Fuentes Benítez fue suspendido como agrónomo por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores desde el 18 de diciembre de 2007 hasta el 17 de diciembre de 2008.²⁰

13. El señor Fuentes Benítez suscribió los contratos y prestó los servicios antes mencionados con el Municipio estando vigente su licencia de agrónomo.

Los anteriores hechos no fueron rebatidos por el Municipio en su oposición a la sentencia sumaria, la cual a todas luces no cumplió con los requisitos mínimos de la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. El Municipio se limitó a

¹⁷ Íd.

¹⁸ Anejo B (contestación a la demanda); Anejo I (oposición a la sentencia sumaria presentada por el Municipio de Vieques en el caso civil núm. N2CI2009-00002); Anejo J (contestación del tercero demandado, antes Alcalde del Municipio de Vieques, en el caso civil núm. N2CI2009-00002); Anejos P y Q (facturas de los contratos número 2008-000078 y 2008-000078-A); Determinación de hecho núm. 5 del dictamen recurrido.

¹⁹ Anejo R (carta de certificación de balances adeudados suscrita por el señor Fuentes Benítez el 10 de diciembre de 2008 y certificada por el Alcalde del Municipio de Vieques).

²⁰ Anejo S (Carta de 13 de febrero de 2008 suscrita por el Ing. Eliú Hernández Gastón, Director de Práctica Profesional, y dirigida al Ing. Rodolfo F. Mangual, Director Ejecutivo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico); Anejo T (Carta de 14 de febrero de 2008 emitida por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y dirigida al señor Fuentes Benítez).

argumentar que el señor Fuentes Benítez estaba impedido de fungir como agrónomo desde el 22 de agosto de 2007, aunque luego reconoció que la suspensión fue del 18 de diciembre de 2007 al 17 de diciembre de 2008. Indicó también que para la fecha en que se sometió la factura con fecha de 10 de diciembre de 2008 éste se encontraba suspendido. De otro lado, expuso argumentos relacionados al contrato núm. 2009-000064, **el cual no fue objeto de la petición de sentencia sumaria parcial**. El Municipio tampoco incluyó documentos que pusieran en controversia lo alegado por los peticionarios en su moción.

Precisado lo anterior, concluimos que procedía dictarse sentencia sumaria parcial en el presente caso en torno al reclamo de las deudas correspondientes a los contratos núm. 2007-000054, 2008-000078 y 2008-000078-A. Destacamos que durante el **otorgamiento y prestación** de los servicios relacionados a los contratos núm. 2008-000078 y 2008-000078-A, la licencia del señor Fuentes Benítez estaba vigente. Las facturas por los servicios ya prestados fueron presentadas en octubre y diciembre de 2008, estando su licencia vencida. Sin embargo, nada hallamos en la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada) que prohíba que un agrimensor presente facturas por servicios que prestó durante la vigencia de su licencia, aun cuando a la fecha de presentación de las facturas esté suspendido de la profesión. De hecho, dicho estatuto fue enmendado por la Ley Núm. 333-2003 para disponer de forma específica que toda persona que practique u ofreciere practicar las profesiones de ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista sin estar autorizado en ley para ello incurrirá en un delito menos grave. Tampoco encontramos alguna disposición al efecto en los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor.

Notamos que Instancia, en su dictamen, hizo determinaciones de hecho que, en su mayoría, se encuentran sustentadas en los anejos que se incluyeron con la moción de sentencia sumaria parcial. A pesar de ello, denegó conceder el remedio solicitado. El curso decisorio correcto en derecho era dictar sentencia sumaria parcial únicamente en cuanto a los contratos que especificamos anteriormente. De otro lado, el foro recurrido incluyó en sus determinaciones asuntos que no fueron objeto de la referida moción, por lo que no constituyen hechos pertinentes y esenciales que impiden se dicte sentencia sumaria parcial sobre la materias que fueron objeto de la solicitud. Precisado lo anterior, procede que revoquemos el dictamen recurrido y dictemos sentencia sumaria parcial conforme a lo antes expuesto.

Ahora bien, según lo mandata el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*, y la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, quedan por reseñar las controversias que quedan por adjudicar. De una lectura de la demanda enmendada surge que **únicamente queda por resolver el reclamo de la deuda del contrato número 2009-000064**, firmado el 23 de septiembre de 2008.

Por lo anterior, revocamos el dictamen recurrido y, en su lugar, dictamos sentencia sumaria parcial declarando ha lugar la demanda en cobro de dinero en cuanto a los contratos número 2007-000054, 2008-000078 y 2008-000078-A. Procede que el Municipio satisfaga la suma de \$314,909.00²¹ a favor de la parte demandante, aquí peticionaria.

Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos referentes al reclamo de la deuda del contrato número 2009-000064.

²¹ Si bien los peticionarios reclamaron la suma de \$ \$322,525.00, la suma total de las cantidades adeudadas por los contratos objeto de la sentencia sumaria parcial que hoy dictamos ascienden a \$314,909.00.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expresados, revocamos la determinación recurrida. En su lugar, dictamos sentencia sumaria parcial a favor de los demandantes, aquí peticionarios, imponiendo el pago a favor de éstos por la suma de \$314,909.00 y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, según aquí lo hemos dispuesto.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones